

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5 50
Por seis idem	10 50
Por un año	20 50

FUERA

Por un mes	2 50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12 50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pta. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

SECCION DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de sanidad militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Realorden de 14 de Enero de 1898, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección, en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril del corriente año.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado

de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península ó islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al Inspector Médico Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma,

excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*, prorrogándose la edad hasta la de 42 años con la condición de servir en Cuba durante la campaña.

En cumplimiento de lo que se prefiere en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en esta plaza el día 20 de Abril á las diez de su mañana.

Madrid 1.º de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección, Gallego.

Administración de Hacienda.

Consumos.—CIRCULAR

Esta Administración de Hacienda cumpliendo con lo ordenado en el art. 314 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, llama la atención á todos los Ayuntamientos de esta provincia para manifestarles, que próxima la época en que deben de adoptar los medios para cubrir el cupo total de consumos para el ejercicio próximo ó sea para el año económico de 1898-99, y con el objeto de evitar las responsabilidades que en su día deben exigirse al Alcalde y Concejales que no hayan cumplido con exactitud ingresando en las arcas del Tesoro las cantidades que les correspondan por el impuesto de consumos, y que advertidos oportunamente por esta Administración no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes, en lo que á

este concepto se refiere, desde luego incurrirán en negligencia inexcusable y responderán por lo tanto de las cantidades que debe percibir el Tesoro.

Sin perjuicio de dar á las Corporaciones municipales instrucciones más detalladas para llevar á cabo los trabajos de confección de los expedientes de medios hasta su terminación, con lo que se evitará dudas y trámites innecesarios, hoy no obstante, se darán á conocer las reglas más generales á que han de circunscribirse los Ayuntamientos para la instrucción de los expedientes á que se ha hecho referencia.

El capítulo 23 del reglamento de Consumos ya citado, determina la forma en que ha de hacerse efectivo el cupo de consumos y los medios que se han de adoptar, siendo en primer lugar la administración municipal, conciertos gremiales, arriendo á venta libre de las especies gravadas, arriendo con la exclusiva á los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 26 del vigente reglamento de Consumos, y en último término el repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 27 del reglamento citado.

Cualquiera de los medios que adopte el Ayuntamiento con la Junta de asociados á que se refiere el número segundo, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, lo pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes próximo de Marzo.

Cuando los Ayuntamientos en unión de la Junta de asociados acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 19 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las tarifas á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del ya repetido reglamento.

Para celebrar los conciertos

gremiales servirá de base á las Corporaciones municipales el importe de los derechos del Tesoro, por las especies que comprendan con más los recargos autorizados y solo prodrán aprobarse aquellos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se tengan en otras.

En estos conciertos solamente serán comprendidos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato; para solicitarlos lo acordarán las dos terceras partes de los interesados, autorizando al propio tiempo á uno ó dos de ellos para formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento, con todas las demás prevenciones previstas en el capítulo 24 del vigente reglamento de Consumos.

Cuando el medio elegido para hacer efectivo el cupo de consumos sea el arriendo á venta libre, se procederá por el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados; las Corporaciones municipales procurarán por todos los medios posibles adoptar este medio con preferencia á los demás por que no solamente garantiza la cantidad presupuestada sino que por lo general la beneficia produciendo mayor desahogo en la hacienda municipal y satisface con más regularidad el cupo del Tesoro; así es, que se recomienda por si misma la conveniencia de adoptar entre los medios de cubrir el cupo de consumos el arriendo á venta libre, porque además de que la cobranza es más directa que por administración ó por reparto, estos medios siempre suscitan cuestiones reglamentarias que tanto á los pueblos como á la Administración conviene evitar.

Elegido este medio y aprobado el pliego de condiciones por la Administración, procederá el Ayuntamiento á anunciar la subasta por los derechos y recargos por uno ó tres años económicos, anunciándolo con diez días de anticipación al en que haya de verificarse el remate en el *Boletín Oficial* de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre y en los pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local á donde haya de celebrarse la subasta, día en que ha de tener lugar, hora en la que ha de dar principio y en la que ha de terminar; verificándose por pujas á la llana, la especie ó especies que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos autorizados, clase y cantidad de fianza que ha de prestar

el rematante la cual no podrá exceder de la 4.ª parte del precio anual por que se adjudica el arriendo.

La subasta deberá ser presidida por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo observando en todo su trámite las disposiciones que determina el capítulo 21 del ya repetido reglamento de Consumos, y atemperándose para llevar á efecto este medio á las instrucciones en el mismo contenidas.

En las poblaciones menores de 5000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local; se considerarán ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros; para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos con la Junta de asociados acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 248 del vigente reglamento, subordinando todas las demás condiciones y circunstancias en lo que se refiere á la venta á la exclusiva á lo que previene el capítulo 26 del tantas veces mencionado reglamento.

Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por reparto vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia; este medio de hacer efectivo el cupo de consumos solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2, artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta que este medio solamente se autorizará después de haber acreditado que se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre, los conciertos gremiales y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de felatos, y en las menores de 5000 almas además de los medios antedichos, al arriendo á la exclusiva por un

año de los grupos de los líquidos y carnes.

Además prevengo también á los Sres. Alcaldes el deber en que están de aumentar el 2 por 100 del impuesto transitorio creado por Real decreto y Real orden de 25 y 26 de Junio de 1897, cuyo gravamen solo debe afectar al cupo del Tesoro, y nunca al recargo que adopten los Ayuntamientos, ya sea por Administración municipal, conciertos gremiales, arriendos á venta libre, arriendos á la exclusiva ó reparto vecinal.

En los repartos vecinales se añadirá una columna ó casilla más para fijar la cantidad que debe satisfacer cada contribuyente por el recargo referido, y en igual forma se adicionarán á los recibos talonarios, bien en su texto bien por cajetines al respaldo por notas selladas ó autorizadas convenientemente.

Las poblaciones en que se halle arrendado el impuesto de consumos recargarán el 2 por 100 al importe de las papeletas de adeudo, y por lo tanto el mismo procedimiento seguirán los que haya adoptado ó adopten la Administración municipal, y así como á los conciertos gremiales se les incluirá el expresado aumento del 2 por 100 sobre los cupos que al Tesoro corresponden.

Para llevar á efecto y confeccionar el repartimiento de consumos téngase en cuenta las disposiciones legales y las contenidas en el capítulo 27 procurando que la redacción de tales documentos se halle ajustada en un todo á las reglas que el mencionado capítulo tiene establecidas.

Solamente en último término y cuando no haya otro recurso los Ayuntamientos adoptarán el reparto vecinal por que además de los inconvenientes que tienen los Municipios para realizar por este medio el cupo para el Tesoro, se presta además á grandes abusos y desigualdades que muchas veces han producido perturbaciones en los pueblos que los Ayuntamientos están en el deber de evitar.

Del enterado de la presente circular se servirán los Alcaldes de la provincia dar aviso inmediato á esta Administración.

Logroño 5 de Febrero de 1898.
—El Administrador de Hacienda,
Federico P. del Pino.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la

nación, que en este Juzgado y actuación de D. Elías González Gastón, se instruye sumario por el delito de hurto de ropas, contra Hilaria Garcés Lahuerta, conocida por Eulalia y también por Carmen, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de la sujeta que antes se expresa poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicha Hilaria Garcés Lahuerta, por hallarse comprendida en los números 1.º y 3.º del artículo 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo de profesión quinillero ambulante y por tanto sin domicilio fijo, y sus señas: estatura alta; pelo castaño; color moreno; picada de viruelas; ojos grandes y negros; de veinte y seis años de edad; hija de Nicolás y Joaquina, natural de Alagón, provincia de Zaragoza y cuyo domicilio último, fué la ciudad de Alfaro, de la que se ausentó hará un mes, ignorándose su paradero.

Calahorra siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Marcelino Eduardo García de Juan.—Ante mí, Elías González.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario que á testimonio del Actuario que refrenda, se instruye contra Fidel Padilla Hernando y otros, sobre robo en la estación del ferrocarril del norte de esta capital, se cita en forma á un sujeto llamado Juan Espósito, de oficio quinillero, de ignorado paradero y sin que consten otros datos ni señas del mismo, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle la oportuna declaración en el expresado sumario, entendiéndose que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Logroño tres de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Benito Fernández.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SUBASTAS DE MINAS.

Dispuesta por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos la inmediata subasta de las minas que á continuación se relacionan por hallarse comprendidas en el art. 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se enagenarán en pública subasta bajo las condiciones que se insertan.

(Conclusión.)

NOMBRES DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	CLASE DEL MINERAL.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Hectáreas.	IMPORTE del canon anual. — Pesetas.	TIPO de la capitalización. — Pesetas.	Capitalización por la que han de subastarse. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
Ventura	Haro	Hierro y otros		12	156 "		5200 »	
Sebastián	Anguiano	Sales analinas		12	62 40		2080 "	
Aguarrabias	Viniegra de Abajo	Cobre		16	208 »		6933 33	
Positiva	Idem de Arriba	Hierro y otros		15	195 "		6500 »	
Banto	Ventrosa	"		9	117 "		3900 "	
Nuestra Sra. de los Nogales	Pradillo	Cobre argentífero		6	78 "		2600 »	
Aurora	Gallinero	Hierro y otros		12	156 "		5200 "	
Balbasco	Viniegra de Abajo	Cobre y otros		24	312 "		10400 "	
Camporquiz	"	"		15	195 »		6500 "	
Peñahelechar	"	"		12	156 »		5200 "	
Sancholaquente	"	"		15	195 »		6500 »	
Nueva Pacocha	Ezcaray	Hierro y otros		60	780 "		26000 »	
Españolito	"	Hierro		36	187 20		6240 »	
Velázquez	"	"		12	62 40		2080 »	
Murillo	"	"		15	78 »		2600 "	
Jordán	Zorraquín	"		20	104 "		3466 66	
Rosini	Ezcaray	"		16	83 20		2773 33	
Joaquinito	"	"		25	130 »		4333 33	
Lolita	"	"		16	83 20		2773 33	
Purita	"	"		15	78 »		2600 "	
Oportuna	"	Hierro y otros		39	507 »		16900 "	
Gaya	"	Hierro		18	93 60		3120 »	
18 de Mayo	"	Hierro y otros		40	520 »		17333 33	
Leonor	"	Hierro	Don José Félix de Vitoria	20	104 "	3 por 100	3466 66	
Enrique	"	"		12	62 40		2080 "	
Isidoro	"	"		15	78 »		2600 "	
Galleguita	"	"		33	171 60		5720 "	
Luis	"	"		35	182 "		6066 66	
Amalia	"	"		20	104 "		3466 66	
Félix	"	"		15	78 "		2600 "	
Eloisa	"	"		12	62 40		2080 "	
José	"	"		10	52 "		1733 33	
Enrique	Ventrosa	Plomo argentífero		12	156 "		5200 »	
Elvira	Ezcaray	Hierro		18	93 60		3120 "	
Vitoria	"	"		12	62 40		2080 »	
Hilario	"	"		38	197 60		6586 66	
Ricardo	"	"		17	88 40		2946 66	
Esperanza	"	"		12	62 40		2080 "	
Inés	"	"		18	93 60		3120 »	
María de la Ascensión	"	"		77	400 40		13446 66	
Intermedia	"	"		6	31 20		1040 "	
Consuelo	"	"		18	93 60		3120 "	
Virtud	"	"		16	83 20		2773 33	
Zaida	"	"		16	83 20		2773 33	
Manuel	"	"		26	135 20		456 66	
Tranquilla	"	"		66	343 20		11440 "	
Villarreal	"	"		16	83 20		2773 33	

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
Segunda Tercera	Robres "	Hierro "	Don José Félix de Vitoria.	12 16	62 40 83 20	3 por 100	2080 " 2773 33	
			TOTALES.		19195 80		639859 89	

Pliego de condiciones para la subasta de las referidas minas.

- 1.^a La primera, segunda y tercera subásta, tendrán lugar los días 16, 21 y 26 del corriente mes á las doce de su mañana en esta capital en el local de las oficinas de Hacienda ante los Sres. Interventor de Hacienda y Administrador y Oficial del Negociado de minas, según lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.
- 2.^a Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar haber depositado previamente en la caja general de Depósitos ó en la Sucursal que existe en esta Delegación, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas para las que se presente licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si hecha la adjudicación no se formaliza; quedando á cuenta de la cantidad total ó devolviéndose al interesado que obtuviere la adjudicación.
- 3.^a No podrán tomar parte en las subastas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus débitos á la Hacienda.
- 4.^a Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de las subastas la cantidad por que resulten en descubierto más los recargos y costas, según preceptúa el art. 15 de la citada Instrucción.
- 5.^a No se admitirán proposiciones que no cubran la capitalización de las mismas, tipo por el que se sacan á subasta, la cual se figura en la casilla 8.^a de la anterior relación, la que se ha verificado al 3 por 100 según determina el art. 14 de la referida Instrucción.
- 6.^a Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.
- 7.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de las 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro según indica la base 2.^a
- 8.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que por el Gobierno civil de la provincia se le pueda expedir el título de propiedad, y con él, hacer valer sus derechos posesorios.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas de las referidas minas.
 Logroño 7 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCION DE ANUNCIOS

Don Ildefonso Pisón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Haro.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, y el de sus respectivos padres, los cuales han sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad el día nueve de Enero próximo pasado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 40, caso 5.º de la vigente ley de Reemplazos, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para los actos del sorteo y de clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en esta casa Consistorial los días 13 del corriente y 6 de Marzo próximo á las nueve de la mañana; previniéndoles que de no comparecer personalmente al segundo acto para ser tallados y á exponer todos los motivos que tuviesen para eximirse del servicio, les parará el perjuicio á que haya lugar, instruyéndose el oportuno expediente de prófugos.

Al propio tiempo reitero el ruego que el Ayuntamiento de mi presidencia, en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, correspondientes á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dichos mozos ó sus padres fueran vecinos, los incluyan en sus alistamientos, si ya no lo hubieren verificado, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía en uno ú otro caso, para que dicha Corporación pueda acordar lo que proceda.

Acacio Paulino Grijalba y Fernández, hijo de Tomás y de Luciana; Claudio Olalde y García, de Aniceto y de María; Dionisio García y Sáenz, de Fermín y de Cecilia; Emilio Similiano Arsenio Gómez y Vela, de Manuel y de Emilia; Eustaquio López y Gómez, de Julián y de Isidra; Julián Aguayo y Poza, de Adolfo y de Josefa; Javier Badillo y Pérez, de Higinio y de Benigna Placidio Silbar y Roldán, de Jacobo y de Rufina; Alexandrino Santo Tomás, hijo de padres desconocidos; Ignacio Santo Tomás, id. id.; José Santo Tomás, id. id.;

Haro 9 de Febrero de 1898.—Ildefonso Pisón.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento del año actual, á pesar de haber sido notificado en forma un pariente suyo, el mozo Pedro Blázquez Parra, natural de esta villa, que nació en 29 de Junio de 1879, hijo de Francisco y Marcela, todos de ignorada residencia, se le cita por medio del presente anuncio para que en los días 12 y 13 del actual, comparezca en esta casa Consistorial al cierre definitivo del alistamiento y sorteo de mozos y á exponer lo que considere pertinente á su derecho; pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Ventosa 4 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Pedro Cilla.